ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

Dirija toda
la correspondencia oficial
al Superintendente
G. P. O. Box 70166
San Juan, Puerto Rico 00936

SO- IX-9.76

Regístrese bajo:

Requisitos que debe Cumplir todo Solicitante o Tenedor de Licencia para Dedicarse al Negocio de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones

Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones, Requisitos que debe Cumplir todo Solicitante o Tenedor de Licencia para Dedicarse al Negocio de

ORDEN GENERAL
NUM. 79-3

Núm. 3735
Fecha 3 de febrero de 1989 3:30 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

A: Todo el Personal

ASUNTO: REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR TODO SOLICITANTE O TENEDOR DE LICENCIA PARA DEDICARSE AL NEGOCIO DE ARMERO, COMERCIANTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

9.76 Propósito

El propósito de esta Orden General es establecer los requisitos de licencia, ubicación, seguridad, protección y mantenimiento que debe cumplir todo solicitante o tenedor de licencia para dedicarse al negocio de armero o de comerciante en armas de fuego y municiones.

9.77 Esta Orden consta de las siguientes secciones:

a. Base Legal

b. Definiciones

c. Procedimiento para la Adquisición de la Licencia

d. Medidas de Protección y Seguridad en los Establecimientos de Ventas de Armas y Municiones

e. Creación, Funciones y Responsabilidades de la Unidad de Inspección de Armerías.

f. Disposiciones Generales

g. Fecha de Efectividad

9.78 Base Legal

Se emite esta Orden en virtud de la disposicones de la Ley #56, del 4 de junio de 1974, la cual enmienda la Ley #2 del 20 de enero de 1956, y en virtud del Reglamento #14, del 30 de abril de 1976, promulgado para la administración y ejecución de dicha Ley. La referida legislación faculta a la Policía de Puerto Rico a velar por el fiel cumplimiento de las medidas de seguridad, con sujeción a un trámite para recomendar la revocación o la no renovación de la licencia para fraficar en armas de fuego.

9.79 Definiciones

Los términos de uso general que se incluyen a continuación tendrán el siguiente significado en la interpretación de esta Orden:

a. Comerciante - Cualquier persona que por sí o por medio de sus agentes o empleados compre o introduzca para la venta, venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier otro sitio, pistolas, revólveres o cualesquiera armas de fuego o municiones.

b. Armero - Cualquier persona que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, limpiar, pulir, grabar, tallar o realizar cualquier trabajo mecánico para otro, en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego, así como a recargar balas o cartuchos.

c. Arma de Fuego - Cualquier arma, no importa el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar municiones por la acción de la expansión de gases o por medios físicos, químicos o mecánicos.

d. Municiones - Cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

9.80 Procedimiento para la Adquisición de la Licencia

a. Toda persona que interese dedicarse al negocio de armero o al comercio en armas de fuego y municiones deberá poseer una licencia expedida a esos efectos por el Secretario de Hacienda.

b. El solicitante deberá llenar, jurar y suscribir ante un notario público y remitir al Secretario de Hacienda, el Modelo 323-43 "Solicitud para Licencia de Armero o Comerciante en Armas de Fuego y Municiones".

c. El Secretario de Hacienda someterá toda solicitud al Superintendente para la investigación correspondiente, conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley #17 del 19 de enero de 1951, según enmendada.

d. De ser favorable el informe del Superintendente, el Secretario de Hacienda procederá a expedir al solicitante la licencia solicitada, previo el pago de los derechos correspondientes.

e. Si el Superintendente hiciere una recomendación desfavorable en base a la investigación practicada, el Secretario de Hacienda podrá, en

virtud de la autoridad que le confiere la Ley, desaprobar la solicitud para licencia de armero o comerciante en armas de fuego y municiones, previa vista adminstrativa.

9.81 Medidas de Protección y Seguridad en los Establecimientos de Ventas de Armas y Municiones

a. Todo local que sea utilizado por un tenedor de licencia para dedicarse al negocio de armero o de comerciante en armas de fuego y municiones deberá cumplir con los siguientes requisitos de protección contra robo, fuego o mal uso de armas de fuego:

1. El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego, será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de metal interiores.

2. Dentro del edificio habrá un local que será utilizado exclusivamente para la venta de armas de fuego y municiones. El mismo será restringido y su entrada controlada por medios electrónicos.

3. No se exhibirán armas de fuego o municiones o imitaciones, dibujos o fotografías de las mismas en lugar alguno de establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio.

4. Las armas y municiones estarán almacenadas en una caja fuerte empotrada en concreto armado dentro de una bóveda. La bóveda tendrá doble puerta de acero protegida con rejas y estará construida de concreto armado.

5. Los locales estarán provistos de extinguidores de incendio, entre otros, de bióxido de carbono (CO_2) y de un sistema de alarma contra escalamiento o robo, conectado al Cuartel de la Policía más cercano.

6. Las municiones se almacenarán separadas de las armas.

7. Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte.

8. Los empleados deberán ser orientados por lo menos una vez al año sobre las medidas de seguridad que deberán tomar en casos de robo, apropiación ilegal, escalamiento, incendio y explosión.

b. Estos locales serán inspeccionados por la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) veces al año, (cuatrimestralmente) a fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas.

c. El requisito de las medidas de seguridad antes señaladas no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego que hubieren depositado las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones, conforme al Artículo 30 de la Ley #17 del 19 de enero de 1951, según enmendada. En sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, la Policía expedirá a dichos comerciantes una certificación donde se establezca que todas las armas que poseían para la venta han sido entregadas al Depósito.

d. El incumplimiento de estas medidas de seguridad por parte del comerciante podrá resultar en:

1. La denegación de la solicitud de licencia para dedicarse al negocio de armero o de comerciante en armas de fuego y municiones.

2. La revocación o cancelación de la licencia, si la misma hubiere sido expedida.

9.82 Creación, Funciones y Responsabilidades de la Unidad de Inspección de Armerías

* a. Mediante esta Orden se crea, a nivel del Cuerpo de Investigaciones Criminales de cada Area una Unidad de Inspección de Armerías.

b. La misma será dirigida por un miembro de la Fuerza con el rango que determine el Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales. Asimismo, estará integrada por el número de miembros de la Fuerza que el Director considere conveniente.

c. La Unidad tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Practicará la investigación de rigor sobre la conducta de todo solicitante interesado en obtener licencia para armero o comerciante en armas de fuego y municiones en toda la Isla.

2. Realizará inspecciones rutinarias para determinar si los armeros o comerciantes en armas de fuego y municiones en la Isla, cumplen con las medidas de seguridad establecidas en esta Orden.

3. Realizará tres (3) inspecciones al año sin previo aviso a cada establecimiento, pero ello no limitará en forma alguna el que se realice una inspección en cualquier momento si las circunstancias así lo requieren.

4. El Director de la Unidad estudiará y analizará todos los informes relacionados con la inspección de dichos establecimientos para determinar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos.

* 5. Rendirá un informe al Comandante de Area, sin demora alguna, sobre toda investigación o inspección que realice. El mismo incluirá en forma detallada los aspectos positivos y/o negativos, si los hubiere, sobre los hallazgos de la investigación o inspección. Hará además, las recomendaciones correspondientes.

* 6. El Comandante de Area informará sobre el particular al Director del Negociado de Operaciones de Campo y éste a su vez al Superintendente. El Superintendente enviará una certificación positiva o negativa, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la inspección, al Secretario de Hacienda para la acción correspondiente.

* Enmienda efectiva en 15 de marzo de 1981.

7. El Director de la Unidad mantendrá un expediente completo de cada traficante en armas de fuego y municiones y de los dedicados al negocio de armero en la Isla.

8. Anualmente realizará un inventario de las armas y municiones que tenga en existencia cada traficante y armero, para lo cual utilizará el Modelo PPR-187 "Hoja de Inventario y Revisión de Libros" y someterá el correspondiente informe al Director del Negociado de Servicios Técnicos.

9. Establecerá un control o registro para cada traficante o armero y luego, en cada inspección que realice, hará una revisión de los libros, documentos y facturas, para lo cual utilizará el mismo Formulario PPR-187.

* 10. De encontrarse diferencia entre la cantidad de armas de fuego y municiones según figuran en el registro, luego de considerar las transacciones realizadas, y las que demuestre el inventario físico que se practique, procederá a informarlo inmediatamente al Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales.

11. Durante las inspecciones los investigadores se cerciorarán de que la licencia para operar el negocio esté ubicada en un lugar visible y que se pueda identificar con claridad.

12. El Director de la Unidad no recomendará la aprobación de solicitud alguna para licencia de armero o comerciante en armas de fuego y municiones en las siguientes situaciones:

a. Cuando el establecimiento a utilizarse en este tipo de negocio esté ubicado en una vivienda.

b. Cuando las ventas o negocios se originen en vehículos o establecimientos rodantes.

c. En zonas rurales, a menos que en dichas zonas hubiere un área propia para dichos fines.

d. Cuando el local no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en la Sección 9.81 de esta Orden.

9.83 Disposiciones Generales

a. Ningún comerciante en armas de fuego y municiones o armero, podrá continuar sus operaciones desde el momento en que el Secretario de Hacienda le comunique su imposibilidad de renovarle su licencia debido a la certificación negativa que le fuere enviada por el Superintendente. En este caso, el comerciante o armero concernido deberá comunicarse con la Unidad de Inspección de Armerías, a los fines de acordar la disposición de las armas que tenga en existencia.

b. En los casos de revocación o cancelación de la licencia o de la descontinuación del negocio, todos los libros y récords relacionados con su operación deberán entregarse inmediatamente al Secretario de Hacienda.

* Enmienda efectiva en 15 de marzo de 1981.

c. En sus inspecciones periódicas el Negociado de Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios, verificará el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden.

d. Esta Orden deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita, especialmente aquellas partes de la Orden General 75-2 (Rev. 1) que estén en conflicto con ésta.

9.84 Fecha de Efectividad

a. Esta Orden entrará en vigor el 15 de febrero de 1979.

Coronel Desiderio Cartagena
Superintendente Interino

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

OPE-1-2-17

2 de marzo de 1981

MEMORANDO A : Todo el Personal

DE : Desiderio Cartagena Ortiz
Superintendente

ASUNTO : ENMIENDA ORDEN GENERAL
79-3

Se incluyen las páginas 4 y 5 de la Orden General 79-3 "Requisitos que debe Cumplir todo Solicitante o Tenedor de Licencia para Dedicarse al Negocio de Armero, Comerciante de Armas de Fuego y Municiones", la cual ha sido enmendada.

Se les instruye para que intercalen dichas páginas en la Orden de referencia.

Anexo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

NOC-1-10-56

30 de enero de 1981

MEMORANDO A : Tnte. Cor. Angel M. Figueroa Torres
Director, Oficina de Planes,
Estudio y Programación

DE : Cor. Juan E. Rivera Santiago
Director, Negociado
Operaciones de Campo

ASUNTO : CREACION DE LA UNIDAD DE
INSPECCION DE ARMERIAS

La Orden General 79-3 del 15 de febrero de 1979, en su inciso 9.82, crea la Unidad de Inspección de Armerías a nivel del Negociado de Investigaciones Criminales.

Al reorganizarse esta Unidad pasa al Cuerpo de Investigación Criminal de las áreas policíacas.

Estamos recomendando se enmiende la referida Orden General, para que en su inciso 9.82, para que en lugar del Negociado Investigaciones Criminales, lea Cuerpo de Investigación Criminal.